



## JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00026-00  
ACCIONANTE: GUSTAVO GUARIN CABALLERO C.C. 91.470.368  
JENNIFER SULAY GUARIN HERNANDEZ C.C. 1.102.359.244  
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada mediante apoderado judicial por el señor **GUSTAVO GUARIN CABALLERO** identificado con **C.C. 91.470.368** y **JENNIFER SULAY GUARIN HERNANDEZ** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**.

#### 2. SUPUESTOS FÁCTICOS

**2.1.** Sostiene el señor **GUARIN CABALLERO** que trabajaba para la accionada **CDMB** desempeñando el cargo de viverista, celador y guía, en el predio denominado “el rasgón” ubicado en la vereda Cristales del municipio de Piedecuesta.

**2.2.** Manifiesta que junto a su núcleo familiar residía en la casa ubicada en subestación el Rasgón, propiedad de la accionada.

2.3. Que cuando se terminó la relación laboral le fue solicitado por parte de la CDMB la entrega de la vivienda asignada por lo cual solicitó la liquidación laboral para entregar la vivienda.

2.4. Asevera que un abogado contratista de la CDMB le indicó que él había contravenido disposiciones ambientales que iban en detrimento de la conservación de los suelos por lo que condicionó el inicio de proceso sancionatorio ambiental a cambio de que se realizara la entrega de la vivienda asignada sin ninguna objeción, por lo cual realizaron un acuerdo escrito.

2.5. Señala que días después se enteró de la existencia del proceso sancionatorio con radicado 2013-093.

### 3. PRETENSIONES

3.1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia *“se ordene a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, levantar toda medida cautelar de embargo y secuestro contra mi GUSTAVO GUARÍN CABALLERO y mi hija JENNIFER SULAY GUARÍN HERNÁNDEZ, y se de por terminado y archivado el proceso sancionatorio con radicado N° 2013-093; por haberse firmado el acuerdo con el abogado representante de la CDMB Señor EDGAR MAURICIO CASTRO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.179.046 de Girón, en razón que los acuerdos son para cumplirlos y hace tránsito a cosa juzgada.”*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 23 de enero de 2024 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia del 23 de enero de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado a fin de que se

pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

**4.3.** Mediante auto del 02 de febrero de 2024, se dispuso a decretar como prueba de oficio, la remisión del proceso sancionatorio por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.

## **5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

**5.1. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB:** Indicó que no se ha violado el debido proceso de los accionantes toda vez que se inició proceso sancionatorio SA-0108-2011 por infringir la normatividad ambiental, por lo cual mediante Resolución No. 001140 del 24 de septiembre de 2012 declaró responsables los accionantes imponiendo la multa por la suma de (\$1.087.845) acto administrativo notificado personalmente el día 22 de octubre de 2012 el cual fue confirmado mediante Resolución No. 34 del 08 de enero de 2013.

Después, la oficina de cartera adelantó el proceso de cobro persuasivo para el pago de multas y sanciones sin pagar voluntario la obligación de los deudores, por lo que se inició el proceso coactivo librando mandamiento de pago mediante el auto No. 259 del 17 de julio de 2013, proceso identificado con el radicado No. 2013-093, que se adelantó conforme a los tramites de ley sin irregularidades procesales pendientes por resolver, garantizando el debido proceso y derecho de contradicción de los accionantes.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar, si la accionada, vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de los accionantes **GUSTAVO GUARIN** y **JENNIFER SULAY GUARIN HERNANDEZ**, respecto al proceso sancionatorio ambiental tramitado bajo el radicado SA-0108-2011.

## **6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción equivalente a la legitimación por activa, como a la de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación suscitada por la parte actora o legitimación por pasiva, y la del juez para conocer de las presentes diligencias.

## **6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos

constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento, la queja va dirigida contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, advierte que procede contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurre **GUSTAVO GUARIN CABALLERO** y **JENNIFER SULAY GUARIN HERNANDEZ**, solicitando la defensa de su derecho fundamental al debido proceso lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por los directamente interesados.

#### **6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**, de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se tramitó el proceso ambiental sancionatorio que es objeto de la presente tutela, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

#### **6.7. INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido

que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante se deberá abordar respecto a cada derecho fundamental invocado para determinar o concluir si la acción constitucional fue presentada dentro del término razonable.

## 6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>.*

#### **6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-166/12 HA SOSTENIDO QUE;**

*El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales”<sup>3</sup>.*

*Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental<sup>4</sup>, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001<sup>5</sup>, la Corte sostuvo lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Ver, Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Ver, Sentencia C -597 de 2003, entre otras.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*

*Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”<sup>6</sup>. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.*

*Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005<sup>7</sup>, señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho aparea deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:*

*“[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”*

Ahora bien, al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.<sup>8</sup>

## 7. EL CASO CONCRETO

Aducen los accionantes en su solicitud que consideran se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se tramitó un proceso sancionatorio por parte de la accionada CDMB tras haber firmado un acuerdo con el abogado Edgar Mauricio Castro Fonseca representante de la CDMB, en el cual se comprometieron a entregar la vivienda que había sido asignada durante el tiempo en que realizó las labores de viverista, celador y guía, en el predio denominado “el rasgón” ubicado en la vereda Cristales del municipio de Piedecuesta y la accionada se comprometió en obtenerse de iniciar proceso en su contra.

La accionada indicó que no ha violado derecho fundamental a los accionantes, ya que el proceso sancionatorio ambiental con SA-0108-2011 y el coactivo 2013-093 se realizaron conforme a los tramites de ley sin irregularidades procesales.

---

<sup>8</sup> Ver, Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

Una vez revisada la prueba documental allegada, se concluye por parte de este Despacho que el presente trámite constitucional resulta improcedente por cuanto no se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad como a continuación se indicará.

Según los documentos allegados, el proceso ambiental sancionatorio se inició mediante auto del 28 de junio de 2011 resolviendo sancionar a los accionantes mediante la Resolución 001140 del 24 de septiembre de 2012 y resolviendo el recurso de reposición mediante Resolución 000034 del 08 de enero de 2013, por lo que acuden al amparo constitucional once años después de la imposición de la sanción por parte de la accionada CDMB, por lo que, dado la naturaleza cautelar de la acción de tutela, debe invocarse en un plazo razonable.

Por otra parte tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, la tutela no resulta procedente, en razón a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En este sentido, la Corte ha manifestado en sentencia T-030 de 2015 que:

*“conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

De manera más precisa, se ha señalado que el estudio de la procedencia de la tutela, cuando se pretenda controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (en adelante “CPACA”), consagró los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, cuando se trata de la lesión de un derecho subjetivo con ocasión de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia para solicitar la nulidad de tal actuación y para que, del mismo modo, se restablezca su derecho según el artículo 138 de la citada norma. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones planteadas, la tutela se torna improcedente.

En el presente caso se observa que, de manera principal, los accionantes pretende que, por medio de la acción de tutela, se revoque la Resolución No. Resolución 001140 del 24 de septiembre de 2012, confirmada mediante la Resolución 000034 del 08 de enero de 2013, de conformidad con lo anterior, el Despacho observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultaba ser un medio idóneo y eficaz para proteger los derechos aparentemente vulnerados por la accionada, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, sobre la posible configuración de un perjuicio irremediable, la Sala considera que de las pruebas recaudadas no se puede concluir que exista certeza de este riesgo. Esto, por cuanto como se indicó anteriormente han transcurrido 11 años desde la ejecutoria de la Resolución No. Resolución 001140 del 24 de septiembre de 2012, confirmada mediante la Resolución 000034 del 08 de enero de 2013, sin que los accionantes hubiesen acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco se observa que existan circunstancias de salud o económicas debidamente comprobadas que permitan flexibilizar el requisito de subsidiariedad u otorgar un amparo transitorio. En últimas, no se advierte la existencia que de una situación *inminente* y *grave* que exija una respuesta *impostergable* por parte del juez de tutela. En consecuencia, debe

considerarse que no se encuentra verificado el requisito de **SUBSIDIARIEDAD** en el caso concreto.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con los **requisitos de procedibilidad** señalados anteriormente se declarará improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, concluyendo que el asunto objeto de estudio no puede ser resuelto a través de la acción de tutela, pues no es un mecanismo judicial que, bajo las circunstancias del caso, resulte procesalmente viable.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por **SUBSIDIARIEDAD** e **INMEDIATEZ** de la acción de tutela incoada por **GUSTAVO GUARIN CABALLERO** identificado con **C.C. 91.470.368** y **JENNIFER SULAY GUARIN HERNANDEZ** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los accionantes y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198dca6065d8bda1fbad8c03ac51c3e8f4cd6d56bfeb5b7ae581930baa95b267**

Documento generado en 05/02/2024 04:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**